

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que se presentó el respectivo trabajo de partición por parte del apoderado autorizado para ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 18 de 2023.

**Carlos Arcesio Benítez Bernal**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 494 traslado partición Rad No. 76001400302420220017700**  
**Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Del anterior trabajo de partición presentado por el partido asignado en audiencia del 1 de marzo de 2023, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si lo consideran pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
(Firmado electrónicamente)  
**José Armando Aristizábal Mejía**  
47 Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 63 de hoy **ABRIL 19 DE 2023**  
se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió. Sírvase proveer. Cali, 18 de abril de 2023.

**CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 082 Rechazar Rad. 76001400302420220093000**  
**Cali, 18 de abril veintitrés (2023)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ALFONSO BETANCOURT RODRIGUEZ, como acreedores BANCOLOMBIA y otros remitido por el Centro Conciliación Convivencia y Paz para que se declare la apertura de liquidación patrimonial por no haber fracasado la reforma del acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

Para considerar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de Ley.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación de deudas, debe velar que la información puesta en su conocimiento sea veraz y además de solicitar las explicaciones del caso cuando exista dudas y exigir los documentos que sean necesarios, conforme al art. 537 del CGP, que establece:

**“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**

**5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”**

Igualmente, una vez presentada la solicitud, velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, como lo consagra el art. 539 del CGP:

**“1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.**

**2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.**

**3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**

**4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre**

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Asimismo, para que pueda admitirse la apertura del trámite liquidatorio se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el art. 561 del CGP:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.**

**Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.**

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta”

Es así que el Juez de instancia a quien se le asigna las diligencias procedentes del centro de conciliación, en este caso, para apertura de la liquidación patrimonial por fracaso de la reforma del acuerdo, tiene el deber legal que le asiste de hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de verificar que el acuerdo cumpla con los presupuestos del art. 539 del CGP y revisar las actuaciones desplegadas por el conciliador, para la admisión del respectivo acuerdo, el cual se ajustará a lo determinado en el art. 537 Ibídem.

Ahora bien, como se desprende del escrito acuerdo de negociación de deudas no se efectúa una propuesta **completa, coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma.

Por lo tanto, no existe bienes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 119.922.000, y mal haría el Juzgado el acceder a la apertura de liquidación patrimonial si hay bienes para adjudicar.

Situación que debió prever, en el primer momento el deudor y seguidamente el conciliar quien debió verificar tales supuestos, cuando se le colocó en su conocimiento la solicitud, de acuerdo al numeral 4 del art. 539 del CGP:

**“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.**

**6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento”**

Y numerales 4 y 5 del art. 537 Ibídem:

**“4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.**

**5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”**

Es así que el deudor manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entiende con la presentación de la solicitud, que no tiene bienes, ni salario, ni trabajo fijo, que sus ingresos lo constituye como ayudante de construcción devengando la suma de \$180.000 semanal y sus egresos por concepto de arriendo ( \$ 500.000), alimentos (\$ 350.000) y otros gastos (\$ 100.000), lo cual asciende a un total de egresos de \$ 950.000 que si descotamos dicha valor del salario equivalen a un mes que corresponde a \$ 720.000, no tendría con qué pagar a sus acreedores, antes le haría falta dinero para sus gastos, por lo que es evidente que no hay propuesta sería para pagar las deudas.

Ahora, a pesar de informar que tiene otros ingresos por \$ 800.000 y que un familiar le va a ayudar con el pago de la deuda, eso no es garantía, toda vez que no prueba de donde proviene dichos ingresos, y además de la procedencia de los dineros por concepto de ayuda del familiar, que a la postre en caso de determinarse un liquidación, dicha ayuda no puede ser objeto de una adjudicación a los acreedores.

Bajo dichos aspectos es preciso traer a colocación lo que dijo el Tribunal del Distrito Superior de Cali – Sala Civil en sede tutela, en un caso análogo del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, al considerar que **“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”**

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: **“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en**

***evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”***

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, fin perseguida de la apertura de la liquidación, mal haría el Despacho en un desgate procesal-jurídico, para llevar a la conclusión, como se ha venido reiterando, que no hay bienes para adjudicar.

En consecuencia, deviene el rechazo de la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento por el Centro Conciliación Convivencia y Paz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la apertura de la liquidación patrimonio puesta en conocimiento del Juzgado por el Centro Conciliación Convivencia y Paz, por los motivos de orden legal y jurisprudencial traídos a colación.

2. Archívense las diligencias

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)  
  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 063 del 19 de abril de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**